

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 16

**TRANSFORMACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN COLOMBIA Y SU AFINIDAD CON EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**

**ANA CECILIA BETANCUR DUQUE**

**[ana\\_ceci86@hotmail.com](mailto:ana_ceci86@hotmail.com)**

**CARLOS ANDRÉS ARREDONDA SANMARTIN**

**[krlosarredondo@hotmail.com](mailto:krlosarredondo@hotmail.com)**

**MANUELA MONSALVE OSPINA**

**[manumo05@hotmail.com](mailto:manumo05@hotmail.com)**

**2016**

**Resumen:** *El presente artículo, tiene como finalidad analizar a profundidad las transformaciones surgidas en el cúmulo de requisitos exigidos para acceder a la pensión de invalidez en Colombia y en este mismo sentido comprender la proximidad de esta figura con el principio de progresividad y no regresividad, la aplicación de tales principios, permiten establecer el significado y alcances que ha otorgado la jurisprudencia constitucional en cuanto a derechos sociales se refiere, puntualmente frente a la pensión de invalidez en Colombia, al mismo tiempo se percibe el papel que ha cumplido la corte constitucional como garante de los postulados de igualdad, equidad y justicia consagrados en la constitución de 1991.*

**Palabras claves:** *Pensión, Invalidez, Principio, Progresividad, Regresividad, Jurisprudencia*

**Abstract:** *This article aims to analyze in depth the changes arising in the accumulation of requirements for access to the disability pension in Colombia and in this sense understand the proximity of this figure with the principle of progressivity and regressivity, application of such principles, allow to establish the meaning and scope which has given constitutional jurisprudence regarding social rights are concerned, punctually against disability pension in Colombia while the role it has fulfilled the constitutional court as guarantor of perceived the principles of equality, equity and justice enshrined in the 1991 constitution.*

**Keywords:** *Pension, Disability, Principle, Escalation, Regressiveness, Jurisprudence*

### **Introducción**

Se considera pertinente iniciar mencionando que la seguridad social se ha ido tornando a través de la aceptación universal en un derecho humano que

genera obligaciones estatales, éstas últimas han ido adquiriendo dimensiones diversas que dependen tanto de la cobertura y riesgos amparados como de la capacidad económica que cada nación tenga conforme a

sus políticas gubernamentales; por tanto se analiza el hecho de que cada ciudadano reclama a la nación una Seguridad Social básica, surgiendo la necesidad del aporte de los principios fundamentales con el fin de que estos sirvan de garantía para el cumplimiento de las aspiraciones de los ciudadanos.

Es así, como el Estado se convierte en el estamento por excelencia que busca garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por ende desprende una serie de mandatos constitucionales que garantiza la salud y la vida digna como derechos del ciudadano colombiano; en materia de Seguridad Social, tales elementos están basados en un ordenamiento económico, que distingue entre los empleados cotizantes, de aquellos ciudadanos que como beneficiarios, dependen de los primeros.(Constitución Política, 1991)

Se hace necesario entonces realizar un estudio pormenorizado de las

transformaciones se han venido generando en materia de pensión en esta ocasión, mencionando puntualmente aquellas surgidas respecto a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que el conjunto de las prestaciones económicas o derechos especiales que han venido surgiendo en el ordenamiento jurídico son desconocidos para la mayoría de la población, incluyendo a muchos que podrían ser beneficiarios de ellos y que requieren un tratamiento especial como lo ha pronunciado en varias ocasiones las altas cortes, principalmente la Corte constitucional.

Con base en lo anterior, se realiza un análisis a la jurisprudencia constitucional colombiana, por tanto se toma como fundamento la constitución de 1991, con el fin de considerar las diversas transformaciones que en materia de requisitos para pensión de invalidez permanente se refiere, encontrando decisiones basadas en diversas acciones de tutela y demandas de inconstitucionalidad, mediante los cuales se

ha intentado lograr una justicia material y una vida digna para los ciudadanos que de una u otra manera deben buscar el amparo en la pensión de invalidez.

### **Pensión de Invalidez**

Cuando se habla de pensión de invalidez, se hace referencia a uno de los beneficios del sistema previsional que se concede a todo afiliado que ha sido declarado inválido por una Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones.

Esta pensión de invalidez puede ser también de origen común o de origen profesional.

La Pensión de origen común es la causada por enfermedades comunes o accidentes que no tengan ninguna relación con el trabajo, y son pagadas por el fondo de pensiones al cual la persona este afiliado.

Para la pensión de invalidez de origen común son exigidos los siguientes requisitos:

Contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% calificado por el fondo de pensiones (Colpensiones, Porvenir, Horizonte, Colfondos, Protección) o por la junta regional de calificación de invalidez como segunda instancia de la apelación.

Haber cotizado como mínimo 50 semanas en los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. (Espacio Jurídico, 2014)

La pensión de invalidez de origen profesional por su parte, es todo lo contrario, es decir, es la que es causada única y exclusivamente por accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Esta es concedida y pagada por la ARL a la que la persona este afiliada.

Para calificaciones que sean iguales o superiores al 50% e inferiores del 66% de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje a aplicar será del 45% del IBC, el cual aumentará un 1.5% por cada 50 semanas superiores a las primeras 500.

Para calificaciones iguales o superiores al 66% de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje será del 54%, y aumentará un 2% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 800. (Espacio Jurídico, 2014)

**Principio de progresividad y no regresividad en la pensión de invalidez**

Se realiza en esta oportunidad un análisis de este principio con base en los derechos sociales, marcadamente en su relación con la pensión de invalidez, aclarando que el término tiene connotaciones en todas las ramas del derecho.

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. (Sentencia 228 de 2011).

En los términos del artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, este principio es considerado como un compromiso por parte de los Estados y consiste en adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y

sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Bermúdez, Díaz, Encilanes, Gómez y Sánchez, 2012).

Es importante reconocer que el principio de progresividad y no regresividad consagrado en la constitución política de Colombia, en referencia con las prestaciones sociales, hace alusión al reconocimiento de estos derechos en relación con cada uno de las retribuciones sociales, económicos y culturales; no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos; e implica la presunción de inconstitucionalidad de las decisiones de las autoridades encargadas de regular el tema de los derechos sociales de

retroceder frente a determinado nivel de protección alcanzado, decisiones que resultan ajustadas a la Constitución Política, cuando las autoridades demuestran que existen imperiosas razones que hacen necesario un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional. (Sentencia, C-228 de 2011)

Lo anterior permite vislumbrar un panorama tendiente a comprender que a raíz de diferentes decisiones judiciales que se han referido a las restricciones de la potestad de configuración normativa del legislador en la modificación de los requisitos pensionales, caso concreto que ocupa esta investigación; por tanto se presenta a continuación una estructura temática que permitirá comprender la polémica que se ha generado frente a la administración pública, la que

argumentando la insuficiencia presupuestal, ha colocado en entredicho la conveniencia de dichos fallos, llegando hasta la promoción de reformas normativas que limiten las obligaciones del Estado frente a los particulares, determinando un retroceso en lo consagrado constitucionalmente.

Moreno, (2013) menciona en una investigación sobre pensión de invalidez, que esta puede derivarse de enfermedades generales o de accidentes ajenos a la vida laboral; así mismo hay pérdidas de la capacidad laboral que tienen su origen tanto en la naturaleza de la labor desempeñada como en un accidente ocurrido en el sitio del trabajo o con ocasión del mismo.

Este análisis se concreta en la primera circunstancia, denominada invalidez de origen común,

circunstancia que requiere: i) pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, por cualquier causa de origen no profesional ii) calificación de dicha invalidez, y iii) que la misma no hubiese sido provocada intencionalmente. El trámite de calificación se regula por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. (Moreno, 2013, p. 130).

La pérdida de la capacidad laboral (artículo 7 Decreto 917 de 1999), se mide en función de la deficiencia, discapacidad y minusvalía sufrida, conceptos que tienen sus respectivas ponderaciones porcentuales.

Lo que hasta aquí se ha dicho, ha permitido exponer la importancia que

tienen los principios en la Seguridad Social; principalmente el principio de progresividad como garantía en cuanto a pensiones, de la misma manera se ha intentado comprender la manera como el Estado ha implementado alternativas que van en pro de las necesidades los ciudadanos, teniendo en cuenta las transformaciones que el mundo de hoy exige.

La importancia de este trabajo radica en que el Sistema General de Pensiones hace parte de la Seguridad Social, el cual fue consagrado en la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio a cargo del Estado, y por ello este tiene facultad para reformar el sistema pensional, lo que puede llevar a crear situaciones más gravosas para acceder a la pensión, a pesar de las razones de equidad que

existen para proteger a los que tienen derecho adquirido a esta prestación económica.

### **Jurisprudencia**

Se pone de presente un escenario por medio del cual se intenta mostrar el deber de solidaridad que corresponde accionar ante la pérdida de la posibilidad productiva de un ser humano, razón por la cual, se analizan conflictos que versan sobre la frustración del acceso a esta prestación económica por razones como la regresividad normativa al establecer nuevas o más gravosas condiciones y la aplicación de interpretaciones que lejos de amparar a los discapacitados obstruyen su posibilidad de contar con un sustento vital.

En primera instancia, se tiene la sentencia T-1133 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz resuelve la situación de un

afiliado del ISS (Instituto de Seguros Sociales), quien solicitó su pensión de invalidez, obteniendo su reconocimiento año y medio más tarde, pero en dicho acto se le informa sobre su desafiliación del sistema de salud por no cotizar durante el tiempo que duró el trámite y que no puede volverse a afiliarse al ISS (Instituto de Seguros Sociales), procediendo a descontar aportes para salud a favor de Comfenalco.

Se extrae también la Sentencia T-1291 de 2005, donde la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social de una madre cabeza de familia quien, debido a la ocurrencia de un accidente, sufrió una incapacidad que ascendía al porcentaje del 69,05% y a quien le había sido negada la pensión de invalidez por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003. En dicha oportunidad, la Corte señaló que si bien la decisión adoptada por la entidad demandada se ajustaba

formalmente al texto legal, se revelaba contraria a la Constitución y al principio de progresividad.

Por medio de la sentencia T-043 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte estudió tres casos en los cuales se negó la pensión de invalidez, debido a que dos de ellos no cumplían con el requisito de fidelidad al sistema, mientras que el tercero carecía del requisito de las 50 semanas cotizadas durante los últimos 3 años, anteriores a la fecha de estructuración de invalidez.

Frente al caso concreto, considero que debe darse preferencia a lo fijado por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en tanto permite al trabajador acceder al reconocimiento y pago de la pensión con el cumplimiento de menores requisitos. De igual manera insiste en el carácter regresivo de la Ley 860 de 2003. Finalmente en aplicación al principio de progresividad, la Corte decide



amparar sus derechos y ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por medio de la sentencia T-103 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte estudia la situación de una persona que considera desconocida la protección especial de las personas inválidas y de la tercera edad. Dicha vulneración surge de un error en la fecha de inicio de sus incapacidades que determinan la estructuración de la invalidez. Según la accionante, estas incapacidades iniciaron el 3 de mayo de 2003 y en esa medida los 180 días continuos de incapacidad se cumplían el 3 de noviembre del mismo año. Por lo anterior, para la patente, el régimen aplicable es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y no la Ley 860 de 2003 (como lo alega el ISS) porque para el momento de la estructuración de la invalidez dicha ley no estaba aún vigente. La autoridad competente certificó que la invalidez se estructuró el 27 de diciembre de 2003 y la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 se dio el 26 de

diciembre del mismo año, por lo tanto, se tiene que fue el día inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, por lo que la Corte da por cumplido este requisito.

En sentencia C-428 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte tuvo la oportunidad de estudiar la demanda presentada contra los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Ley 860 de 2003, y en dicha ocasión reafirmó la importancia del principio de progresividad y no regresividad de la legislación. Luego de un riguroso examen de constitucionalidad, la Corte distinguió el contenido del numeral 1 del 2 de la Ley 860 de 2003, y concluyó que de la comparación del artículo 1º de la Ley 860 acusado, frente al artículo 39 inicial de la Ley 100, respecto de los requisitos de semanas mínimas de cotización y el tiempo en que tales semanas se debieron

haber cotizado, se concluye que la norma acusada no vulnera el principio de progresividad pues: i) da un mismo tratamiento a todos los afiliados, a diferencia de lo que ocurría en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y ii) tiene en cuenta la realidad del mercado laboral a diferencia del artículo 39 inicial de la Ley 100, establece exigencias que resultan inferiores a la densidad de cotización del sistema pensional colombiano.

Mediante la sentencia T-885 de 2011, M.P. María Victoria Calle, estudió el caso de una persona portadora del VIH-Sida, quien reportaba una pérdida de su capacidad laboral del 66,14% estructurada el 27 de noviembre de 1998. Agotado el trámite administrativo, se le negó la pensión aduciendo que no cumplía con los requisitos de la Ley 100 de 1993. La Corte Constitucional,

teniendo en cuenta que la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral se hizo el 19 de noviembre de 2009, fecha hasta la cual la tutelante, trabajó y cotizó, ordenó tener en cuenta esta última fecha, para la cual si reunía los requisitos de la Ley 797.

Con ocasión de la sentencia T-934 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, se analizó la situación de una persona de 27 años con pérdida de su capacidad laboral del 68.15% estructurada el 7 de septiembre de 2006 y a quien se le había negado la pensión por no reunir el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores (Ley 860 de 2003). La Corte consideró que en este caso, la aplicación literal lesionaba principios como el de la progresividad, debido a que tenía las 26 semanas requeridas antes de la declaratoria de pérdida de la capacidad

laboral, por lo que concedió la tutela, sin aplicar la Ley 860 de 2003.

En virtud de la sentencia T-032 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, la Corte Constitucional se refirió al caso de una persona de 54 años con pérdida de su capacidad laboral del 73,85% estructurada el 26 de agosto de 1999. Se negó la pensión puesto que no cumplía los requisitos de la Ley 100 de 1993. La Corte consideró que teniendo en cuenta que la actora cotizó al ISS desde que se estructuró la invalidez hasta el 1 de enero de 2011 cuando se dio el dictamen de calificación, esta fecha debía tenerse como referente. Por esta razón concedió la tutela y ordenó reconocer la pensión.

El anterior ejercicio de análisis jurisprudencial, a pesar de representar

una mínima parte, permite comprender la amplia posición legislativa y evidencia algunas de las modificaciones normativas bastante cambiantes, razón por la cual debe comprenderse la importancia del papel de los principios, los cuales son los llamados a otorgar coherencia y unidad de sentido al ordenamiento jurídico colombiano.

### **Conclusiones y Recomendaciones**

#### **Conclusiones**

Se ha desarrollado un compendio de información que ha dado cabida a una perspectiva de lo que ha sido el desarrollo jurisprudencial en torno a un tema álgido como lo es la pensión de invalidez, donde se logró comprender; por un lado, los alcances logrados a través de la jurisprudencia y por el otro el cambio del lleno de requisitos que esta figura ha venido evidenciando a través de la

constitución de 1991, con gran énfasis en la ley 100 de 1993.

El desarrollo que aquí se esboza, investigativo ha permitido comprender que en el caso puntual de la figura jurídica de la pensión de invalidez, tiene una gran influencia el principio de progresividad y no regresividad en el impacto que este tiene sobre el legislador, ya que la corte ha logrado, con este principio, materializar su protección constitucional para ciertos grupos sociales de especial protección frente a los cuales ha revisado con cautela, los cambios normativos evitando los retrocesos.

Frente al amplio material legislativo que se menciona y que se ha podido evidenciar en el desarrollo de la investigación, y frente a los cambiantes intereses que motivan que surjan las modificaciones normativas, son los

principios los llamados a otorgar coherencia y unidad de sentido al ordenamiento jurídico nacional.

En este mismo sentido, el desarrollo temático ha permitido comprender la importancia del principio de progresividad en el sistema de pensiones, ya que ha cumplido un papel de agrante, al impedir el retroceso de los factores ganados por parte de los ciudadanos que por una u otra razón presentan una discapacidad permanente.

### **Recomendaciones**

Se considera pertinente, tener muy en cuenta al realizar este tipo de investigaciones, la resistencia que las entidades encargadas del reconocimiento de la prestación de la pensión de invalidez evidencian en ciertos casos, en los cuales tienden a desconocer las

regulaciones más recientes en esta materia.

Otra recomendación importante es realizar este tipo de investigaciones partiendo de la base de la Constitución Nacional como principal herramienta de apoyo, por contener esta los elementos necesarios para determinar los aciertos y las posibles falencias que en este tipo de temas puedan surgir.

Se recomienda analizar y estar actualizado en la jurisprudencia colombiana para hablar con propiedad del tema de pensión de invalidez y de pensión en general, puesto que como se dijo a lo largo de la investigación, corresponde a un tema bastante amplio y de connotaciones inimaginables.

### Referencias

Arrieta Mendoza, C. I. (2011). Las reformas del sistema pensional

colombiano. Recuperado de: <http://library.fes.de/opus4/frontdoor/index/index/docId/9564>.

Asamblea General de Naciones Unidas, (1987). Sobre la Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad, Anuario de las Naciones Unidas. Resolución 42/58.

Bermúdez; A, K; Díaz F, R, S; Encinales A; J, S, Gómez C; L, A y Sánchez P; F.E (2012). Progresividad en asuntos de seguridad social y laboral: aproximación a la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Recuperado de [http://comunicaciones.uexternado.edu.co/publicaciones/product\\_info.php?products\\_id=1794](http://comunicaciones.uexternado.edu.co/publicaciones/product_info.php?products_id=1794)

Bianchi, Susana; (2009) Historia social del mundo occidental: del feudalismo a la sociedad contemporánea, Argentina, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bonilla G, Ricardo, (2001). “Pensiones: En Busca de la equidad”, en Boletín N° 8 del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de

Investigaciones para el Desarrollo (CID). Bogotá. Página 34.

[/disability-and-work/WCMS\\_475652/lang--es/index.htm](#)

Chaves, N. J. C. (2011). Aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Memorando de Derecho, 2(2), 63-81.

OMS (2001). Organización Mundial de la Salud, Concepto de Discapacidad. Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/>

Chaves, N. J. C. (2013). La modificación de los requisitos para acceder a la pensión en Colombia y su compatibilidad con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales. Verba, 30,95-114. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verba/uris/30/la-modificacion-de-los-requisitos-para-acceder-a-la-pension-en-colombia-y-su-compatibilidad-con-el-principio-de-progresividad-y-no-regresividad-de-los-derechos-sociales.pdf>

ONU (1999). Organización Mundial de la Salud. Concepto de salud. Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs352/es/>.

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Ediciones Cinca, S.A. p.37.

Di Nasso, P. (2010) "Mirada histórica de la discapacidad", Fundación Cátedra Iberoamericana, Universitat de les Illes Balears, disponible en: [www.uib.es/catedra\\_iberoamericana](http://www.uib.es/catedra_iberoamericana), pp. 9 y 10.

Parra, C & Parra-D, (2004). Derechos humanos y discapacidad, 299 Bogotá. (Centro Editorial Universidad del Rosario,

OIT (2014). Organización internacional para el trabajo. Consecuencias de la discapacidad. Recuperado el 12 de mayo de 2016 de: <http://www.ilo.org/global/topics>

Plan nacional de atención a las personas con discapacidad. (2002). Manual Operativo. Consejería Presidencial para la Política Social. - Septiembre de 2002.

Rose, Nikolas; (1990). Governing the soul. The shaping of the self, London and New York, Routledge, 1990, cap. IV.

- Morales Piramanrique, X., Ríos Asprilla, M. D. C., Triana Rodríguez, M. C., & Flores Hernández, L. C. (2012). Principio de progresividad en las pensiones. Universidad Libre. Bogotá.
- Moreno, I. G. (2013). Principio de progresividad en la pensión de invalidez en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Panorama*, 7(12), 123-141.
- Corte Constitucional. (2000). Bogotá D.C. Sentencia T-1133. *Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.*
- Corte Constitucional de Colombia (2005) Bogotá D.C Sentencia T-290, *Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra*
- Corte Constitucional de Colombia (2005). Bogotá D.C Sentencia T-1291, *Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.*
- Corte Constitucional de Colombia (2008). Bogotá D.C Sentencia T-103 de 2008, *Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.*
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Bogotá D.C Sentencia C-428, *Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*
- Corte Constitucional de Colombia (2009). Bogotá D.C Sentencia T-710, *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.*
- Corte Constitucional de Colombia (2009) Bogotá D.C Sentencia T-710, *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez*
- Corte Constitucional de Colombia (2010) Bogotá D.C Sentencia T-04, *Magistrado Ponente: Gabriel Mendoza Martelo*
- Corte Constitucional de Colombia (2011) Bogotá D.C Sentencia T-062, *Magistrado Ponente: Mauricio González*
- Corte Constitucional de Colombia (2011) Bogotá D.C Sentencia T-885 de 2011 *Magistrado Ponente: María Victoria Calle*
- Corte Constitucional de Colombia (2011), Bogotá D.C Sentencia T-934 *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt.*
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-032 de 2012 *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt*
- Corte Constitucional de Colombia (2011). *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez* Bogotá D.C Sentencia C-228, por medio de la cual se presenta Demanda de inconstitucionalidad parcial del

artículo 6° del Decreto Ley 1282 de 1994 y parcial de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.

Cursante de Diplomado en Seguridad Social en Pensión (2016).

Velásquez, C. P. (2014). Pensiones para las personas con discapacidad en el Sistema de Seguridad Social Colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (14). Recuperado de: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/articloe/viewFile/20582/17330>.

**CvLAC:**

**Ana Cecilia Betancur Duque:**

Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado. Ex Concejal del Municipio de Fredonia Antioquia. (2008-2011) Cursante de Diplomado en Seguridad Social en Pensión (2016). Estudiante de Especialización en Contratación Estatal (IUE- 2016)

**Carlos Andrés Arredonda Sanmartín:**

Técnico Profesional en Servicio de Policía (2006). Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado (2016). Cursante de Diplomado en Seguridad Social en Pensión (2016). Dependiente Judicial Banco BBVA (2016)

**Manuela Monsalve Ospina:**

Estudiante de 5° año de Derecho Institución Universitaria de Envigado,